



RAD. 2020-00037. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO contra ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. - ESTIWICOL S.A.S. Disponga.

Es de informarle que el expediente se encuentra organizado en debida forma en el aplicativo Tyba y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACION: 08001310500920200003700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO
DEMANDADO: ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. - ESTIWICOL S.A.S.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que la notificación del auto admisorio realizada en este asunto no milita en debida forma.

En efecto, a pesar de haberse presentado la demanda con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, el acto de notificación se realizó con base en esta normatividad, enviando la respectiva comunicación el día 20 de febrero de 2023, al correo electrónico spuello@estiwicol.com, el cual arrojó constancia de no haber sido entregado al destinatario. Así, el día 21 de febrero de 2023, el Despacho envió la comunicación a los correos electrónicos sorlenys09@hotmail.com y alvarocamargo577@hotmail.com, al tenor de la información suministrada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado virtualmente 16 de febrero de 2022, obteniendo, esta vez, constancia de entrega.

Con todo, de admitirse a rajatabla esa circunstancia, tampoco habría lugar a validar la notificación realizada a través de los mencionados canales electrónicos, comoquiera que se desconoce si estos corresponden a la demandada ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. - ESTIWICOL S.A.S., máxime cuando el Certificado de Existencia y Representación Legal cursa en el expediente, no los relaciona.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte gestión alguna por parte del apoderado de la parte demandante, con posterioridad al 16 de febrero de 2022, en punto de gestionar y materializar la correcta notificación a la parte demandada del auto admisorio proferido el 28 de febrero de 2020. De tal suerte, que, desde aquella calenda, no hay vestigios de que la interesada haya elevado alguna solicitud.

El artículo 30 del C.P.T. y S.S., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La figura de la contumacia ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-868 de 2010, donde puntualizó lo siguiente:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente” ...

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Cabe precisar que esta postura sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria en la sentencia STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Acorde con el criterio jurisprudencial esbozado, la conducta contumaz implica el desinterés en la suerte de determinada actuación, en este caso, procesal. En ese entendido, a voces de la Corte Constitucional, tal conducta se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En nuestro ordenamiento jurídico, la contumacia tiene como fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos, de modo que se castiga con diferentes tipos de sanciones, principalmente de índole probatorio. La falta de contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, implica que los



hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La figura examinada tiene regulación especial en materia laboral, en la medida que goza de norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”* (Sentencia C-868 de 2010)

De manera que, constituye la herramienta idónea cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera, cuando menos, solicitándolas. No se pierda de vista, que el proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, sobre todo cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo de este y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se indicó en precedencia, desde el 16 de febrero de 2022, la interesada no ha elevado ninguna solicitud ni desplegado gestiones encaminadas en punto de requerir y lograr la comparecencia de la parte demandada al juicio, por sí misma, o a través de Curador; tampoco hallamos evidencia que justifique su inactividad.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, esto es, eficiencia, eficacia, economía y celeridad (Artículo 228 de la Constitución Política), aunado a que frustra la realización del derecho sustancial que prevalece en los procedimientos judiciales.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ORDENAR el ARCHIVO de la demanda presentada por LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO contra ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S. - ESTIWICOL S.A.S., por las razones anotadas.
2. ANOTAR la salida en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373fa6473e46c7aeb4fdafb6c7ef4b2c7788023a8a838f0eafff0386e8e69d15

Documento generado en 06/05/2024 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>